

Parágrafo. El cónyuge, compañero o compañera permanente y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los funcionarios de la Contraloría que hayan ejercido el control fiscal de la Empresa, no podrán ser nombrados ni contratar con la Entidad sino después de un año de producido su retiro.

#### CAPITULO V

##### Régimen jurídico de los actos y contratos

Artículo 22. Los actos que la Promotora realice en desarrollo de sus actividades industriales y comerciales están sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas de competencia sobre la materia. Aquellos que realice para el cumplimiento de las funciones administrativas, que le confien la ley y los estatutos, son actos administrativos.

Los contratos que la Promotora celebre se registrarán por las disposiciones de la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

#### CAPITULO VI

##### Régimen de personal

Artículo 23. Las personas que presten sus servicios a la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, son trabajadores oficiales, vinculadas a ella por contrato de trabajo.

No obstante, tendrán la calidad de empleados públicos las personas que desempeñen las actividades de dirección, confianza y manejo, correspondientes a los cargos de: Director Ejecutivo, Secretario General, Subdirectores, Jefes de Oficina, Jefes de División, Profesionales Especializados, Profesionales Universitarios, Directores Seccionales, Almacenistas, Cajeros, Coordinadores, Técnicos Profesionales, Tecnólogos y Supervisores.

Parágrafo transitorio. Los funcionarios que a la fecha de publicación del presente Decreto estén desempeñando cargos de empleados públicos, de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo 009 de 1981, aprobado mediante Decreto 3226 del mismo año, y sus empleos no se hallen clasificados en el presente artículo, continuarán con tal calidad, hasta cuando se adopte la nueva planta de personal de Prosocial.

Artículo 24. El Régimen Jurídico aplicable a los servidores de Prosocial será:

En cuanto a los trabajadores oficiales, vinculados por contrato de trabajo, se aplicarán las disposiciones que en materia laboral regulan a este tipo de servidores del Estado.

Respecto a los Empleados Públicos de la empresa, les serán aplicadas, en lo pertinente, las disposiciones generales que regulan a los Empleados Públicos del orden nacional.

#### CAPITULO VII

##### De la tutela gubernamental

Artículo 25. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejercerá sobre la Promotora la tutela gubernamental a que se refiere el artículo 7º del Decreto 1050 de 1968.

#### CAPITULO VIII

##### Certificaciones

Artículo 26. Las certificaciones sobre el ejercicio del cargo de Director Ejecutivo o calidad de Miembro del Consejo Directivo, serán expedidas por el Secretario General del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Las referentes a los demás servidores públicos de la Promotora las expedirá la Secretaría General o la dependencia que tenga a su cargo la administración del personal de la Entidad.

#### CAPITULO IX

##### De los privilegios y prerrogativas

Artículo 27. La Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, como Empresa Industrial y Comercial del Estado, que es, goza de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación, en concordancia con lo previsto en el artículo 16 del Estatuto Tributario vigente y las demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

#### CAPITULO X

##### Aprobación

Artículo 28. El presente Acuerdo rige a partir de su aprobación por el Gobierno Nacional, deroga los Acuerdos 009 de 1981, 020 de 1989, 038 de 1993 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de 1994.

Comuníquese y cúmplase.

Presidente del Consejo (Fdo.)

Pedro Valencia Pinzón

Secretario del Consejo (Fdo.)

Aurelio Villate Rodríguez

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 3226 del 17 de noviembre de 1981 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 13 de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Elías Melo Acosta.

Director Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.

### MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

#### DECRETOS

##### DECRETO NUMERO 1509 DE 1994

(julio 15)

por el cual se declara insubsistente el nombramiento del Director del Sanatorio de Agua de Dios y se nombra su reemplazo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el numeral 13, artículo 189 de la Constitución Política,

#### DECRETA:

Artículo 1º. Declarar insubsistente el nombramiento del doctor Camilo Alberto Ortega Pizarro, como Director del Sanatorio de Agua de Dios, Cundinamarca.

Artículo 2º. Nombrar al doctor Carlos Eduardo Huertas Castañeda, para que desempeñe las funciones del cargo de Director del Sanatorio de Agua de Dios, Cundinamarca, en reemplazo del doctor Camilo Alberto Ortega Pizarro.

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 15 de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

\*\*\*

##### DECRETO NUMERO 1525 DE 1994

(julio 17)

Por el cual se reglamenta parcialmente, la letra b) del numeral 6º del artículo 3º, el artículo 5º de la Ley 60 de 1993, el inciso 2º del artículo 47 del Decreto-ley 1298 de 1994, y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 5º de la Ley 60 de 1993, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Política el Presidente de la República podrá delegar, en otras entidades, autoridades y agencias del Estado, funciones que permitan el adecuado cumplimiento de los fines estatales;

Que el inciso 11 del artículo 5º de la Ley 60 de 1993, señala como competencia de la Nación, reglamentar la delegación y delegar funciones en las Entidades Territoriales, con la asignación de los recursos respectivos para su financiación o su cofinanciación;

Que conforme a los artículos 3º y 4º de la Ley 60 de 1993, es competencia de los Departamentos y Distritos, ejecutar las campañas de carácter nacional en los términos y condiciones de la delegación efectuada, o asumir directamente la competencia;

Que de conformidad con la letra o) del artículo 9º de la Ley 10 de 1990, es función de la Dirección Nacional del Sistema de Salud, previa celebración de contratos interadministrativos, delegar en las Entidades Territoriales los recursos indispensables, para el efecto,

#### DECRETA:

Artículo primero. De la delegación. De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política; el presente Decreto establece los términos, mecanismos y condiciones en que deberá efectuarse la delegación de las funciones de la Nación a las Entidades Territoriales y, si fuere el caso, la posterior asunción de las responsabilidades por parte de dichas entidades.

Así mismo la delegación se efectuará respecto de la ejecución de las campañas directas, conforme a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 60 de 1993.

Artículo segundo. De las campañas directas. Entiéndese por Campañas Directas para los efectos del presente Decreto, los programas nacionales dirigidos a la promoción de la Salud y la prevención y control de las enfermedades de malaria, dengue, chagas, fiebre amarilla y leishmaniasis, transmitidas por vectores, y las bacterianas como el pian, que por su comportamiento epidemiológico, magnitud, impacto y vulnerabilidad requieren la concurrencia de la Nación y de los entes territoriales, con el

objeto de intervenir los factores de riesgo a los que está expuesta la población que habita las áreas endémicas.

Artículo tercero. Del delegante y de los delegatarios. Para los efectos de este Decreto, es delegante de las Campañas Nacionales Directas, la Nación-Ministerio de Salud y serán Delegatarios los Departamentos y Distritos.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la delegación que se efectúe en los términos, condiciones y bajo los mecanismos previstos en el presente Decreto, exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Artículo cuarto. De las responsabilidades. Los delegatarios, gobernadores y alcaldes distritales en su carácter de Representantes Legales de sus respectivas entidades territoriales, deberán velar, conforme a los principios que orientan la función pública, por el cumplimiento de las responsabilidades delegadas.

Artículo quinto. Mecanismo de delegación. El Ministerio de Salud-Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, podrá celebrar contratos interadministrativos en los cuales se estipularán como mínimo, las condiciones y mecanismos para la transferencia de funciones y recursos físicos y financieros y la incorporación de los servidores públicos del nivel nacional a las plantas de personal de los Departamentos y Distritos.

Parágrafo primero. La supresión de los empleos del ministerio de Salud-Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas que origine la delegación de que trata este Decreto, se irá efectuando progresivamente, en la medida que las entidades territoriales correspondientes vayan asumiendo la transferencia del personal que ocupa dichos empleos.

Parágrafo segundo. El personal asumido por las Entidades Territoriales en sus respectivas plantas de personal no genera responsabilidad distinta a la Nación, a los aportes financieros debidamente acordados en los convenios interadministrativos.

Artículo sexto. De las condiciones financieras de la delegación. La Nación asignará los recursos financieros requeridos para atender los costos de funcionamiento del personal transferido y la adquisición de insumos críticos aplicables al desarrollo de las Campañas y programas nacionales delegados.

Parágrafo primero. Se entiende por insumos críticos los insecticidas de uso en Salud Pública para el control de las enfermedades transmitidas por vectores, los equipos y los medicamentos aplicables a las Campañas y Programas Nacionales Delegados.

Parágrafo segundo. La Nación garantizará para el Segundo Semestre de 1994 y para los años de 1995 y 1996 la transferencia, a precios constantes, de los recursos para cubrir el costo de las funciones delegadas. A partir de 1997 transferirá los recursos requeridos de acuerdo con el componente de prevención y control de las campañas y programas delegados, incluidos en el Plan Departamental o Distrital de salud debidamente aprobado por el Ministerio de Salud.

Parágrafo tercero. La Nación-Ministerio de Salud garantizará el costo de la asimilación por parte de las Entidades Territoriales de la Planta de Personal Transferida en los cargos equivalentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 1399 de 1990, sobre la base de la escala salarial vigente en la respectiva entidad territorial, a la fecha de la suscripción de los respectivos convenios interadministrativos, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales.

Parágrafo cuarto. La transferencia de los recursos por parte de la Nación a los entes territoriales para financiar las campañas nacionales delegadas, se hará en la forma prevista en el artículo 5º del presente Decreto.

Artículo séptimo. De la asistencia técnica. La Unidad Administrativa de Campañas Directas del Ministerio de Salud, brindará asesoría y asistencia técnica y administrativa a los entes territoriales delegatarios de conformidad con el artículo 48 del Decreto 1292 de 1994.

Artículo octavo. De la asunción definitiva de responsabilidades. La asunción definitiva de las campañas y programas nacionales por las entidades territoriales de que trata el presente Decreto, se preverá en los convenios de delegación, bajo la verificación de condiciones técnicas y de gestión adecuadas por parte de la entidad que asuma descentralizadamente la prestación del servicio, a más tardar a partir del primero (1º) de enero de 1997.

La asunción definitiva de responsabilidades y competencias relativas a las Campañas Directas por parte de las Entidades Territoriales cesa los efectos de la delegación, pues en tal carácter, las funciones de Campañas Directas se entenderán descentralizadas en las Entidades Territoriales respectivas.

Lo prescrito en el presente Decreto, se entenderá sin perjuicio de los principios de subsidiariedad, complementariedad, y las facultades de intervención, considerados en la Constitución Política y demás disposiciones de carácter legal.

Artículo noveno. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 17 días de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Rudolf Hommes Rodríguez.*

Ministro de Salud,

*Juan Luis Londoño de la Cuesta.*

**MINISTERIO DE DESARROLLO  
ECONÓMICO**

**DECRETOS**

**DECRETO NUMERO 1507 DE 1994**

(julio 15)

*por el cual se concede la Orden del Mérito Industrial en su categoría de Gran Oficial.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Decretos 2898 de 1954 y 1190 de 1984, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno Nacional concede la "Orden del Mérito Industrial", con el fin de reconocer actividades y servicios meritorios en el campo de la industria nacional y su desarrollo;

Que la empresa Confecciones Leonisa S.A., desde hace treinta y ocho (38) años viene desarrollando su objeto social en Colombia distinguiéndose en la producción y comercialización de sus productos;

Que la empresa Confecciones Leonisa S.A., desde hace más de treinta (30) años ha incursionado con éxito en los mercados extranjeros lo que le ha permitido ir ajustando gradualmente sus estándares de calidad a los requerimientos de la demanda internacional;

Que la empresa Confecciones Leonisa S.A., exporta a más de veinte (20) países, en la mitad de los cuales desarrolla sus procesos de mercadeo, a través de comercializadoras propias dirigidas por gerentes colombianos;

Que la empresa Confecciones Leonisa S.A., realiza su producción y comercialización con marcas propias logrando reconocido liderazgo en países como Venezuela, Bolivia, Chile, Puerto Rico y Costa Rica, país, este último, donde en 1970 instaló su primera planta para atender al mercado centroamericano;

Que la empresa Confecciones Leonisa S.A., incursionó directamente en los mercados de España, Portugal e Italia logrando éxitos en la Comunidad Europea;

Que la empresa Confecciones Leonisa S.A., como unidad empresarial multi-marca, multi-producto y multi-canal ha logrado una integración vertical en sus procesos de producción y mercadeo;

Que la empresa Confecciones Leonisa S.A., respalda la investigación y la innovación, como parte esencial del mejoramiento de sus procesos de producción y comercialización y ha incorporado avanzada tecnología electrónica para ofrecer mejor calidad y servicios en sus mercados nacionales y extranjeros;

Que la empresa Confecciones Leonisa S.A., ha hecho invaluable aporte a las exportaciones nacionales, respondiendo positivamente a la internacionalización y globalización de nuestra economía;

Que la empresa Confecciones Leonisa S.A., tiene como política laboral la generación permanente de empleo, la conservación de excelentes relaciones laborales y el mantenimiento de servicios esenciales para el bienestar de sus empleados;

Por las anteriores razones, el Gobierno Nacional,

**DECRETA:**

Artículo 1º. Concédese la "Orden del Mérito Industrial", en la Categoría de Gran Oficial, a la empresa Confecciones Leonisa S.A., en reconocimiento a la extraordinaria labor cumplida durante sus treinta y ocho (38) años en que ha contribuido al desarrollo industrial, comercial, económico y social del país, en cabeza de su presidente, doctor Alejandro Ceballos Zuluaga.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 15 de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Ministro de Desarrollo Económico,

*Mauricio Cárdenas Santa María.*

**MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL**

**DECRETOS**

**DECRETO NUMERO 1506 DE 1994**

(julio 15)

*por el cual se aprueba la reforma a los Estatutos del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el literal b) del artículo 26 del Decreto 1050 de 1968,

**DECRETA:**

Artículo primero. Apruébase el Acuerdo número 04 del 17 de marzo de 1994, de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, cuyo texto es el siguiente:

**«ACUERDO NUMERO 04 DE 1994**

(marzo 17)

*por el cual se modifican los Estatutos del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.*

La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, en uso de las atribuciones legales que le confieren los Decretos Extraordinarios 1050 y 3130 de 1968.

**ACUERDA:**

Artículo 1º. Modifícanse los Estatutos del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.

**CAPITULO PRIMERO**

**Naturaleza, domicilio, objetivos y funciones.**

Artículo 2º. El Instituto Colombiano de Cultura Hispánica es un establecimiento público, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, creado por el Decreto 0736 de 1951 con Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Su organización y funcionamiento se rigen por las normas del Decreto 736 de 1951, el Acuerdo Cultural del 4 de noviembre de 1952 celebrado entre los Gobiernos de Colombia y España, el Decreto 2127 de 1992 y las normas contenidas en los presentes Estatutos.

El Instituto Colombiano de Cultura Hispánica podrá emplear la sigla ICCH.

La sede principal del Instituto estará ubicada en la ciudad de Santafé de Bogotá, pero podrá extender su acción a todas las regiones del país, creando seccionales que podrán o no coincidir con la división general del territorio.

Artículo 3º. El Instituto tendrá como objetivo:

Contribuir a la formación de la identidad nacional, mediante la promoción, el desarrollo y la divulgación de la investigación sobre la cultura hispánica en el período colonial en Colombia, España y los demás países hispanoamericanos.

Artículo 4º. Para el desarrollo de su objetivo el Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, llevará a cabo las siguientes actividades:

a) Conservará, fomentará y fortalecerá los vínculos culturales y científicos, que según convenios, deben existir entre Colombia y España y los demás países hispanoamericanos;

b) Promoverá, desarrollará y divulgará la investigación científica sobre los trabajos realizados por la Expedición Botánica del Nuevo Reino de Granada, en especial los relacionados con la Flora de don José Celestino Mutis, conforme a lo establecido en el Acuerdo Cultural del 4 de noviembre de 1952 y en el Acta de Principios del 12 de mayo de 1982, celebrados entre los Gobiernos de Colombia y España;

c) Recopilará para la Biblioteca Pública Cervantes la documentación que sobre el período colonial en Colombia, se encuentra en los archivos del mundo especialmente en los españoles y en los de los países americanos;

d) Dotará a la Biblioteca de un fondo bibliográfico y documental correspondiente a este mismo período, con el fin de convertirla en una Biblioteca de Consulta Especializada para los investigadores y apoyo para los programas de post-grado en Historia que existen en el país;

e) Adelantará y promoverá investigaciones relacionadas con este período y que tengan que ver con los distintos aspectos de la cultura: antropología, sociología, historia social, política y genealógica, geografía, artes, ciencias físicas y naturales, etc.

f) Publicará el resultado de dichas investigaciones y los trabajos de investigadores particulares o de entidades que encajen en los objetivos descritos;

g) Promoverá, organizará y patrocinará actividades o eventos relacionados con la cultura hispánica.

**CAPITULO SEGUNDO**

**Organos de dirección y administración**

Artículo 5º. La dirección y administración del Instituto estará a cargo de la Junta Directiva y el Director General de la Institución.

**JUNTA DIRECTIVA**

Artículo 6º. La Junta Directiva estará integrada por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su representante, quien la presidiera;
- b) El Ministro de Relaciones Exteriores o su representante;
- c) El Director de la Academia Colombiana de la Lengua o su representante;
- d) El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su representante;
- e) El Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia o su representante;
- f) El Presidente de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales o su Representante;
- g) El Director de la Biblioteca Nacional o su representante;
- h) El Presidente de la Sección Colombiana del Instituto "Gonzalo Fernández de Oviedo" o su representante;
- i) El Jefe de la División de Relaciones Culturales y Divulgación del Ministerio de Relaciones Exteriores o su representante.

Parágrafo 1º. La Junta Directiva podrá nombrar en eventos especiales un Presidente honorario, con el fin de honrar a un eminente servidor de la cultura nacional.

Parágrafo 2º. El Director del Instituto asistirá a las reuniones de la Junta Directiva y tendrá en ellas voz pero no voto.

Parágrafo 3º. El Secretario General actuará como Secretario de la Junta. En ausencia de éste se nombrará un Secretario adhoc.

Artículo 7º. Los actos de la Junta Directiva se denominarán Acuerdos y llevarán la firma del Presidente y Secretario de la misma.

De las reuniones de la Junta se dejará constancia en actas, que se llevarán en un libro con indicación del día, mes y año y estarán bajo la custodia del Secretario General. Igual procedimiento se aplicará a los Acuerdos. Ambos documentos serán rigurosamente numerados.

Artículo 8º. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente en forma periódica y extraordinariamente cuando la convoque su Presidente o el Director del Instituto.

Artículo 9º. La Junta Directiva podrá sesionar válidamente con la mayoría absoluta de los miembros que la integran y sus decisiones las tomará con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes.

Artículo 10. Los miembros de la Junta Directiva del Instituto, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos.

Artículo 11. Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Formular la política general de la Institución y aprobar los planes y programas que proponga el Director, teniendo en cuenta los fines para los cuales fue creado y las normas del gobierno;
- b) Fomentar la cooperación cultural y científica con los países de habla española, mediante el impulso y asistencia a aquellas iniciativas que resulten acreedoras de la atención del Instituto;
- c) Adoptar los Estatutos del Instituto y cualquier reforma que a ellos se introduzca, sometiéndolos a la aprobación del Gobierno Nacional;
- d) Determinar la estructura interna de la Entidad, y asignarle funciones a cada una de las dependencias;
- e) Adoptar la planta de personal y sus reformas, y someterlas a la aprobación del Gobierno Nacional;
- f) Aprobar el reglamento interno del Instituto;
- g) Aprobar el presupuesto anual del Instituto y autorizar los traslados, reservas y demás modificaciones a que hubiere lugar en el presupuesto de la entidad, según las disposiciones que rigen la materia;
- h) Analizar, con antelación al inicio del proceso de selección del Contratista o de la firma del contrato, según el caso, la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y emitir el concepto respectivo;
- i) Controlar el funcionamiento general del Instituto y verificar su conformidad con la política adoptada;
- j) Autorizar las comisiones al exterior del Director y demás funcionarios del Instituto, con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia;